

Señor(es)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Bogotá D.C.

Asunto. Acción de tutela contra el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio–, el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, la Fiscalía 64 de Extinción de Dominio de Bucaramanga y la Sociedad de Activos Especiales (SAE) S.A.S.
Referencia. Proceso de extinción de dominio radicado 110016099068-2018-00234, adelantado por la Fiscalía 64 Dirección Especializada de Extinción de Dominio.

Yo, **RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR**, identificado con número de cédula 1.090.451.503 de Cúcuta y tarjeta profesional de abogado 247.827 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como abogado de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**, identificado con número de cédula 88.262.789, y **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, identificada con número de cédula 31.436.234, me permito por medio del presente escrito instaurar acción de tutela contra el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio–**, el **Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta**, la **Fiscalía 64 de Extinción de Dominio de Bucaramanga** y la **Sociedad de Activos Especiales (SAE) S.A.S.**

Estructura metodológica de exposición. Con el objetivo exponer los argumentos que sustentan la presente tutela de una manera ordenada y lógica que permita delimitar el problema jurídico, se utilizará la siguiente estructura: inicialmente lo relacionado con el presupuesto procesal de competencia, luego se señalará los sujetos procesales (partes y terceros con interés), en tercer lugar se señalará la pretensión que se persigue, luego se expondrán los hechos del caso, en quinto lugar los fundamentos jurídicos de la tutela y, finalmente, un análisis sobre la eventual temeridad de la presente tutela. En un último apartado se referenciará datos para la notificación y/o comunicación de las decisiones que se tomen en torno al trámite de la tutela.

I. COMPETENCIA

Conforme lo regula el decreto 1382 de 2000, “1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura (...). 2. Cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o

corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado”. Por lo tanto, en el presente caso el juzgador constitucional competente para conocer la acción de tutela es la Corte Suprema de Justicia.

II. PARTES Y ENTIDADES VINCULADAS

2.1. En calidad de parte accionante.

Las menores de edad **ANA SOFIA LEON VANEGAS** (16 años), identificada con tarjeta de identidad 1.114.148.003, **MARIA KAMILA BONZA VANEGAS** (10 años), identificada con tarjeta de identidad 1.092.538.236, y **VICTORIA BONZA VANEGAS** (2 años), registro de nacimiento 1.092.547.114.

Actuando tanto como parte accionante como representante legal de las tres menores de edad mencionadas, **ALBEIRO BONZA ORTEGA**, identificado con número de cédula 88.262.789, y **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, identificada con número de cédula 31.436.234.

2.2. En calidad de parte accionada.

Los sujetos contra la que se interpone la presente tutela son los siguientes:

- Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala de Extinción de Dominio–.
- Juzgado Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta.
- Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Domino.
- Sociedad de Activos Especiales (SAE) S.A.S.

2.3. En calidad de sujetos vinculados. Al tener relación con los hechos jurídicamente relevantes, se solicita que sea vinculada la Inmobiliaria Ruiz Perea S.A.S., con sede en la ciudad de Bucaramanga.

III. PRETENSIÓN

Pretensión única. Se permita a la familia **BONZA VANEGAS** ocupar el bien inmueble ubicado en la calle 20N # 4-90 del barrio Prados Norte de Cúcuta mientras se emite una decisión definitiva (sentencia ejecutoriada) sobre la procedencia de la extinción de dominio dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Penal de Circuito Especializado de Cúcuta radicado 54001-31-20-001-2019-00062-00.

IV. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

En atención a que en el presente caso existen hechos relevantes para la toma de la decisión referidos a distintos temas, el desarrollo de este capítulo de hará en tres grandes bloques: i) el primero relacionado con el proceso de extinción de dominio que inició a raíz del proceso penal adelantada contra **Luis Eduardo Bonza Ortega**; ii) el segundo referido a la relación de **Luis Eduardo Bonza Ortega** con **ALBEIRO BONZA ORTEGA** y **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**; iii) el tercero relacionado con la familia **BONZA VANEGAS**; finalmente, vi) los mecanismos jurídico procesales que se han utilizado para defensor los derechos de la familia **BONZA VANEGAS**.

4.1. Origen del proceso de extinción de dominio.

4.1.1. El 1 de noviembre de 2017 se llevó a cabo diligencia de registro y allanamiento en el bien inmueble ubicado en la calle 8AN n. 9E-17 de Cúcuta; este acto de investigación de basó en la información dada por una fuente humana bajo reserva. En el lugar se encontró altas sumas de dinero, armas de fuego y municiones.

4.1.2. Luis Eduardo Bonza Ortega, que se encontraba en el lugar cuando se realizó el registro y allanamiento, fue capturado. Horas después de la captura se realizaron las respectivas audiencias preliminares de legalización de registro y allanamiento, legalización de captura, imputación de cargos y medida de aseguramiento.

4.1.3. Luis Eduardo Bonza Ortega suscribió un preacuerdo con la Fiscalía asumiendo la responsabilidad penal por los objetos ilícitos mencionados en el hecho **5.1.1.**

4.1.4. El 8 de junio de 2018 se llevó acabo audiencia de lectura de sentencia. El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de Cúcuta emitió sentencia condenatoria contra **Luis**

Eduardo Bonza por los delitos de lavado de activos y porte ilegal de armas a título de cómplice.

4.1.5. El 2 de julio de 2018, el subintendente Iván López Rangel emitió informe de policía judicial indicando que había mérito para presentar demanda de extinción de dominio con fundamento en la información aportada por la fuente humana sometida a reserva.

4.1.6. El 12 de marzo de 2019 la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio emitió resolución de medidas cautelares. Entre otros bienes, la Fiscalía profirió medidas cautelares en contra del bien inmueble de propiedad de **ALBEIRO BONZA ORTEGA** ubicado en la calle 20N n. 4-90, manzana f, lote 14, barrio Prados Norte (matrícula inmobiliaria 260-84843).

La medida cautelar la fundamentó la Fiscalía en los siguientes argumentos¹: i) la configuración de la causal de procedencia de extinción de dominio primera del artículo dieciséis del Código de Extinción de Dominio; ii) no se logra identificar una fuente de ingresos suficientes que le hubiera permitido adquirir el bien inmueble y realizarle remodelaciones “cuantiosas” y “suntuosas”; iii) los ingresos recibidos como patrullero de Policía Nacional no son suficientes para justificar la compra de bien inmueble y el haberle realizado remodelaciones; iv) el vínculo conyugal con **VANESSA VANEGAS LONDOÑO**, señalada por la fuente humana de integrar la organización delictiva dedicada a lavar dinero producto de narcotráfico.

4.1.7. El 27 de marzo de 2019 se llevó acabo diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la calle 20N #4-90 barrio Prados Norte de la ciudad de Cúcuta. La diligencia fue presida por el señor fiscal, doctor José Darío González Orjuela. En acta de la diligencia se dejó constancia que en la vivienda habitan menores de edad, y que una de ellas padecía de una discapacidad.

4.1.8. En la diligencia de secuestro al bien inmueble se le advirtió a **ALBEIRO BONZA ORTEGA** y a **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** que tenían que irse de la casa lo más pronto posible debido a que por su condición de afectados en el proceso de extinción de dominio no podían ocupar

¹ Resolución de medidas cautelares. Páginas 22 y siguientes.

legalmente la casa. Esto fue informado tanto por funcionarios de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS** como por funcionarios de la empresa **INMOBILIARIA RUIZ PEREA**.

4.1.9. Desde la diligencia de secuestro del bien inmueble, tanto la Inmobiliaria Ruiz Perea como la **Sociedad de Activos Especiales (SAE)** han enviado múltiples escritos a la familia **BONZA VANEGAS** solicitando la entrega del bien so pena de proceder con el desalojo forzado.

4.2. Relación de Luis Eduardo Bonza Ortega con ALBEIRO BONZA ORTEGA y VANESSA VANEGAS LONDOÑO.

4.2.1. Luis Eduardo Bonza Ortega es hermano de **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.

4.2.2. Luis Eduardo Bonza Ortega es cuñado de **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** por la relación conyugal que ella tiene con **ALBEIRO BONZA ORTEGA**.

4.3. Familia BONZA VANEGAS.

4.3.1. La familia **BONZA VANEGAS** está compuesta por cinco personas: dos adultos y tres menores de edad. Los adultos con los conyugues, **VANESSA VANEGAS LONDOÑO** y **ALBEIRO BONZA ORTEGA**. Los menores de edad son: **ANA SOFIA LEON VANEGAS**, de 16 años, **MARIA KAMILA BONZA VANEGAS**, de 10 años, y **VICTORIA BONZA VANEGAS**, de 2 años.

4.3.2. **MARIA KAMILA BONZA VANEGAS** sufre de una enfermedad genética neurológica degenerativa que afecta su sistema nervioso central y su sistema motor: síndrome de Rett. Por su enfermedad la menor de 8 años requiere múltiples cuidados, pues no puede valerse por sí misma (no camina por sí sola, no puede hacer sus necesidades fisiológicas por sí sola, para alimentarse requiere de ayuda), sufre de ataques de epilepsia repentinos, debe estar medicada diariamente con rigurosidad, debe llevarse a terapia a diario para el control de su enfermedad y darle la mejor calidad de vida posible.

4.3.3. La familia **BONZA VANEGAS** vive en la calle 20N n. 4-90 barrio Prados Norte de la ciudad de Cúcuta hace aproximadamente cuatro años.

4.3.4. Una vez adquirieron el bien inmueble ubicado en la calle 20N n. 4-90 barrio Prados Norte, **ALBEIRO BONZA ORTEGA** procedió a realizarle reformas a la casa con el objetivo de brindarle a **MARÍA KAMILA BONZA VANEGAS** calidad de vida. Así, por mencionar las más relevantes, la habitación en el primer piso, debido a que ella no puede caminar, se adecuó con un baño acondicionado a sus necesidades; se hizo una bañera para realizarle una vez por semana hidroterapia, pues ella es alérgica a los químicos propios de las piscinas (debe tenerse en cuenta que su sistema respiratorio es muy delicado y se verá muy afectada en caso de tener contacto con los químicos que utilizan las piscinas para su higiene).

4.3.5. MARÍA KAMILA BONZA VANEGAS está acostumbrada a su espacio, su habitación, los lugares de esparcimiento de la casa, como la sala, el comedor y el porche. El cambio de estos lugares le generará, según estudios científicos sobre las personas que sufren del Síndrome Rett, problemas psicológicos y psiquiátricos graves, como ansiedad, depresión y trastornos del sueño.

4.3.6. Los graves problemas de salud que padece **MARÍA KAMILA BONZA VANEGAS** llevó a que la familia **BONZA VANEGAS** debería presentar una acción de tutela para la protección de sus derechos. El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta mediante sentencia de tutela de fecha 26 de septiembre de 2016 (radicado 54001-2213-000-2016-00295-00) resolvió:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la niña María Kamila Bonza Vanegas, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENAR a Sanidad de la Policía Nacional y al Área de Sanidad del Departamento de Norte de Santander, que brinden a la accionante, un tratamiento integral respecto a la patología que el médico tratante denominó: "SÍNDROME DE RETT Y EPILEPSIA REFLECTARIA" y además deberá entregar los medicamentos y realizar los exámenes, intervenciones quirúrgica y en general todo componente médico que pueda derivarse de esa patología, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a Sanidad de la Policía Nacional y al Área de Sanidad del Departamento de Norte de Santander que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a autorizar y suministrar el elemento denominado silla de ruedas conforme a las indicaciones que el médico tratante dispuso en la orden de fecha 19 de

agosto de 2015; la cual deberá entregarse dentro del término máximo de un mes, siguientes al vencimiento de dicho termino.

4.3.7. Preocupados por el bienestar y formación de la menor **MARÍA KAMILA BONZA**, sus padres se han preocupado por elegir un centro educativo que se ajuste a sus necesidades, que por la enfermedad son muchas. Luego de una ardua búsqueda, encontraron el Centro Educativo General Santander (CEGESAN), que queda a menos de un kilometro de la casa en donde actualmente vive la familia **BONZA-VANEGAS**.

Pero no es solo la distancia entre la casa y el colegio. **MARÍA KAMILA BONZA** se ha adaptado al Centro Educativo General Santander y el Centro Educativo General Santander se ha adaptado a ella: profesores, infraestructura, salón de clases, compañeros, profesionales especializados, entre otras cosas, han generado un ambiente de bienestar muy importante para la salud, el crecimiento y el desarrollo social de **MARÍA KAMILA BONZA**.

Los datos del Centro Educativo son los siguientes: Centro Educativo General Santander CEGESAN, ubicado en la calle 20N # 4-166 urbanización Prados Norte (Cúcuta, N. de Santander), teléfonos 5781553-3176173536, correo electrónico futurodecolombia@gmail.com y página web www.cegesan.edu.co.

4.3.8. Debido a las patologías que padece, **MARÍA KAMILA BONZA** debe estar en constante y permanente control médico. El lugar en donde recibe la atención médica **MARÍA KAMILA BONZA** es en la Clínica de la Policía, llamada ESPRI Unidad Médica de Cúcuta.

La clínica ESPRI Unidad Médica de Cúcuta está ubicada en la calle 22N 2-03 urbanización Tasajero de Cúcuta, muy cerca al bien inmueble en donde vive la familiar **BONZA-VANEGAS**, a menos de dos kilómetros de distancia.

La cercanía entre el lugar de vivienda y el lugar de atención médica es muy importante en este caso, pues **MARÍA KAMILA BONZA** presenta constantemente episodios relacionados con su enfermedad que ameritan una atención médica inmediata; cada minuto cuenta.

4.3.9. Además de las graves enfermedades que padece **MARÍA KAMILA BONZA, ALBEIRO BONZA** se encuentra actualmente en una situación de grave riesgo por la pandemia del virus popularmente conocido como coronavirus, esto debido a las enfermedades que padece: “comorbilidades como hipertensión arterial, hiperlipidemia, sobrepeso, diabetes”.

Lo anterior llevó a que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional lo catalogara como riesgo 3, por lo que actualmente está trabajando en casa, bajo orden de aislamiento.

4.4. Mecanismos jurídicos utilizados para proteger los derechos de la familia BONZA VANEGAS, especialmente los derechos de la menor MARÍA KAMILA BONZA VANEGAS.

4.4.1. ALBEIRO BONZA ORTEGA presentó una petición a la Inmobiliaria Ruiz Perea. En ella solicitó que se le permitiera vivir en el bien inmueble familiar en atención a sus hijas menores de edad.

La Inmobiliaria respondió la petición mediante escrito de fecha 10 de abril de 2019. En lo pertinente, dijo la Inmobiliaria: “es importante mencionar que los ocupantes afectados del proceso o que se encuentren en cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil con la persona implicada en el proceso, en ningún caso podrá celebrar contrato de arrendamiento con la Sociedad de Activos Especiales a través de esta Agencia Inmobiliaria, motivo por el cual debe realizar entrega real y material del Inmueble si usted está relacionado de esta manera con la persona implicada en el proceso”.

4.4.2. En atención a la negativa de la Inmobiliaria, **ALBEIRO BONZA ORTEGA** presentó una nueva petición, pero esta vez a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**. La petición, en esencia, era la misma.

La respuesta a la petición fue el 6 de mayo de 2019. En lo pertinente, respondió la **SAE**:

“(…), infortunadamente la presencia de menores y/o personas incapacitadas, (…), no es óbice para que los ocupantes legalicen su ocupación.

En tal virtud, lo invitamos a efectuar la entrega voluntaria del predio, (...), o en su defecto, esta sociedad ejecutará los actos tendientes a la recuperación material del mismo de conformidad con la facultad de policía administrativa (...).”.

4.4.3. Dentro del proceso de extinción de dominio, el 23 de octubre de 2019, se instauró control de legalidad contra la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble en donde actualmente vive la familia **BONZA VANEGAS**.

4.4.4. La solicitud de control de legalidad fue resuelta mediante auto de fecha 2 de diciembre de 2019 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta en el sentido de declarar legal la medida cautelar crítica por el afectado mediante apoderado judicial.

4.4.5. La anterior decisión fue recurrida tanto mediante reposición como apelación. Los recursos no prosperaron, siendo confirmada la decisión de primera instancia. El recurso de apelación fue resuelto recientemente, el pasado 14 de septiembre de 2020, en el sentido de: “CONFIRMAR el proveído emitido el 02 de diciembre de 2019 por cuyo medio el Juez del Circuito Especializado en la materia de Cúcuta, declaró la legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación, sobre el predio ubicado en la calle 20N n^o 4-90 manzana F Lote 14, propiedad de **Albeiro Bonza Ortega**, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa”.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

Como quiera que la presente petición de tutela va dirigida contra providencia judicial, se procederá a argumentar con base en los requisitos de procedencia de tutela contra providencia judicial fijados por al Corte Constitucional –esta explicación con base a la sentencia C-590 de 2005–.

5.1. Requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencia judicial

5.1.1. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

El presente caso versa sobre la protección de derechos fundamentales de tres menores de edad, una de ellas de protección constitucional reforzada debido a sus graves problemas de salud. Esto es suficiente para acreditar la relevancia constitucional del caso.

Además, está en discusión la aplicación desproporcionada de una medida cautelar de secuestro, con graves consecuencias para la familia **BONZA VANEGAS**, lo que afecta el derecho fundamental que les asiste al debido proceso.

5.1.2. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable

Además de las solicitudes directas a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. y a la Inmobiliaria Ruiz Perea, se presentaron los mecanismos ordinarios contemplados por el Código de Extinción de Dominio para proteger los derechos de los afectados dentro del trámite: control de legalidad contra imposición de la medida cautelar de secuestro por la Fiscalía, así como el recurso de reposición y apelación contra la decisión judicial de primera instancia de considerar legal la actuación de la Fiscalía. Ninguno de estos mecanismos prosperó.

5.1.3. Que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración

La decisión judicial que resolvió el recurso de apelación, que fue proferida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue expedida el 14 de septiembre de 2020, es decir, hace tan solo algunas semanas.

5.1.4. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

No aplica, el presente caso no versa sobre una irregularidad procesal.

5.1.5. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Sobre este requisito, solicito se remita a los acápites IV y III de la presente acción de tutela, que versan sobre los hechos y las pretensiones que se invocan.

5.1.6. Que no se trate de sentencias de tutela.

Este requisito se configura, ya que no va dirigida la presente acción contra una sentencia de tutela.

5.2. Requisitos o causales especiales de procedibilidad.

En el presente caso se invocan como causales especiales de procedibilidad el **defecto fáctico**, que se presenta cuando “el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”, y la **violación directa de la Constitución**, que según la Corte Constitucional: “Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución”².

La tesis, en síntesis, en la que se basa la presente tutela para sostener que contra las providencias judiciales señaladas es procedente la acción de tutela es la siguiente: la decisión judicial de ordenar el secuestro del bien inmueble en donde vive la familia **BONZA VANEGAS** carece de prueba que acredite la finalidad de este tipo de medidas en el proceso de extinción de dominio; además, resuelta desproporcionado, pues con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo y embargo resulta suficiente para impedir que los bienes sean enajenados, lo que permitirá la materialización de la sentencia, en caso que sea proferida a favor de la pretensión de la Fiscalía.

5.2.1. Defecto fáctico.

Al revisar el expediente se tiene que ninguna prueba aportada por la Fiscalía indica siquiera indiciariamente que el bien ubicado en la calle 20N # 4-90 barrio Prados Norte, Cúcuta, se ha utilizado para la comisión de un delito, así como tampoco para guardar grandes sumas de dinero, armas, drogas o cualquier otro objeto ilícito o producto de actividades ilícitas.

² Corte Constitucional. Sentencia SU198-13 de fecha 11 de abril de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Tampoco ha sido remodelado para servir como lugar de depósito de este tipo de objetos. Incluso, en la visita que se hizo a la vivienda el 27 de marzo de 2019 por parte de la Fiscalía en donde se tomaron fotografías y se levantó el “ACTA DE SECUESTRO INMUEBLE” quedó claro que la casa no tiene lugares que sirvan de “caleta” para guardar objetos de gran valor.

En definitiva, el bien ubicado en la calle 20N # 4-90 barrio Prados Norte, Cúcuta, no ha sido utilizado para una cosa distinta que como hogar de la familia **BONZA VANEGAS**.

En este punto es importante resaltar que la finalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía al bien inmueble mencionado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, fue cesar su uso o destinación ilícita (véase los folios 65 y 66 del cuaderno de medidas cautelares de la FGN o el considerando 5.2.3. de la decisión judicial de primera instancia).

Las decisiones judiciales que son objeto de reproche en esta acción constitucional, especialmente la de primera instancia, supone que en el proceso hay prueba sobre el uso ilícito del bien inmueble, incluso va más allá afirmando que hay prueba sobre la configuración de la causal de extinción de dominio, lo que tornaría procedente la petición de la Fiscalía. Esto es claramente la configuración de un defecto fáctico, pues de supone prueba inexistente para considerar acreditado un requisito para la legalidad de las medidas cautelares en el marco de un proceso de extinción de dominio.

La tesis de la presente tutela es que no obra ninguna prueba en el expediente que permita acreditar que el bien inmueble se ha utilizado, se utiliza o se utilizará para actividades ilícitas. Por el contrario, la prueba obrante en el expediente acredita cabalmente que ese bien inmueble se ha utilizado desde que fue adquirido por **ALBEIRO BONZA ORTEGA** como lugar para vivir con su familia.

5.2.2. Violación directa de la Constitución.

El hecho de ordenar el desalojo a la familia **BONZA VANEGAS** de su vivienda, al cual habita hace más de tres años, lesiona el derecho fundamental a la familia que le asiste a sus cinco miembros. Respecto a las menores de edad, tres niñas que fueron procreadas por **ALBEIRO BONZA**

ORTEGA y VANESSA VANEGAS LONDOÑO, se le está violentando sus derechos fundamentales, tales como la vivienda y la dignidad, que terminan siendo de especial protección a la luz del artículo 43 y 44 de la Constitución Política de Colombia y la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana. En el caso particular de la menor **MARÍA KAMILA BONZA VANEGAS**, que por el síndrome que padece (Síndrome Rett) se puede considerar, siguiendo el lenguaje de la jurisprudencia, un sujeto de especial protección constitucional, tanto por su condición de menor de edad como de discapacitada permanente; a ella, además de los derechos fundamentales ya mencionados, se le está lesionando el derecho fundamental a la salud.

Sobre la condición sujeto de especial protección constitucional por ser menor de edad, ha dicho la Corte Constitucional:

La jurisprudencia de esta Corporación, al interpretar el cuerpo normativo que regula la garantía de los derechos de los niños, ha concluido que en todos los casos relacionados con la protección de sus derechos, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor. El principio del interés superior de los niños también se encuentra incorporado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3.1), al exigir que en “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”³

Sobre la condición sujeto de especial protección constitucional por ser discapacitado, ha dicho la Corte Constitucional:

El Estado Colombiano debe, a través de todos sus estamentos, garantizar a todas las personas el efectivo goce de sus derechos constitucionales. En desarrollo de dicho mandato, la protección que debe brindarse a las personas en condición de discapacidad debe ser integral, en el entendido de que, tratándose de un grupo poblacional tradicionalmente discriminado y marginado, corresponde a todas las ramas del poder público, garantizar la igualdad plena de estas personas frente a todos los integrantes de la sociedad en cuanto al acceso a la educación, trabajo, salud, pensiones, libertades y demás prerrogativas que, en definitiva, les permita gozar de una vida digna, deber que además de estar contenido en la Constitución, también se encuentra consignado en diferentes instrumentos internacionales y normas jurídicas expedidas por el legislador.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-200/14. M.P. Alberto Rojas Ríos.

La proporcionalidad y la ponderación de intereses como un derecho fundamental autónomo. Análisis del caso en concreto. La afectación a los derechos antes mencionados es indudable. Sin embargo, no se pretende negar el interés público que persigue el Estado en general y la Fiscalía en el caso particular al decretar este tipo de medidas cautelares. Se presenta una colisión de principios constitucionales: por un lado, los derechos de los integrantes de la familia **BONZA VANEGAS** y, por el otro, los fines que persigue proteger el Estado.

La metodología para solucionar este tipo de casos (colisión de principios) propuesta por la Corte Constitucional ha sido la proporcionalidad. En el presente caso, con el fundamento en el criterio de necesidad, se puede concluir que ordenar el desalojo de la familia **BONZA VANEGAS** se torna desproporcionado. La medida cautelar de embargo, que actualmente ya se encuentra registrada, asegura que el bien no pueda ser enajenado, lo que da garantía, en caso de que se emita una sentencia declarando la extinción de dominio, que la decisión definitiva se cumplirá y ejecutará. No hay ninguna prueba, ni directa ni indirecta, que acredite que el bien inmueble habitado por la familia **BONZA VANEGAS** se ha utilizado o se está utilizando para la comisión de conductas punibles.

Permitir que la familia **BONZA VANEGAS** viva en la su casa ubicada en la calle 20N n. 4-90 barrio Prados Norte de la ciudad de Cúcuta es una decisión ajustada al criterio de proporcionalidad.

Caso análogo: STP2507-2017.

Bajo la sentencia STP2507-2017, del 23 de febrero, magistrado ponente José Luis Barceló Camacho, la Corte Suprema de Justicia, en sede de impugnación de tutela, resolvió un caso similar. Bajo el principio de igualdad, por ser un caso análogo, se solicita se aplique la *ratio decidendi* de esta providencia. Por su importancia, se cita *in extenso* las consideraciones relevantes:

Lo anterior implica que como afectados tienen los derechos que les son reconocidos por el artículo 13 de la Ley 1708 de 2014 y aunque el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro no es susceptible de recursos, sí es posible solicitar el control de legalidad de la misma ante el juez competente, en los términos establecidos por los artículos 111 y siguientes de la normatividad precitada.

(...).

Si bien es cierto conforme a lo anterior la acción de tutela en principio sería improcedente, se advierte la posibilidad de concreción de un perjuicio irremediable ante la amenaza de lanzamiento fulminada por la SAE.

Al respecto, en contra de lo argumentado por la Fiscalía, las probanzas indican que la señora NELLY ORTEGÓN y los menores L.M.V.O. y L.Y.V.C. sí habitan en el inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, pues al respecto obra la certificación de la Junta de Acción Comunal de la Ciudadela Siglo XXI, Primera Etapa, Comuna Occidental (fol. 35) y el acta de secuestro del bien, según la cual la diligencia fue atendida por aquella (fol. 38).

Adicionalmente, se percibe que no han sido considerados en este caso factores como la constitución del patrimonio de familia inembargable, por mandato legal, con anterioridad a la comisión de las conductas punibles contra la salud pública; el interés superior de los menores (arts. 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006) y el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen por su condición de tales y de víctimas de desplazamiento forzado, pues no se aprecia ninguna motivación al respecto en la providencia de fijación provisional de la pretensión y decreto de medidas cautelares, pese a que el certificado de tradición informa de la existencia de la referida limitación al derecho de dominio.

Por lo anotado, las particularidades del caso puestas de presente debieron ser objeto de consideración al momento de examinar la procedencia y proporcionalidad de las medidas dispuestas, en aplicación del inciso segundo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006: *“El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”*.

Por consiguiente, se revocará el fallo impugnado y en su lugar se concederá el amparo deprecado, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sujeto a que la señora NELLY ORTEGÓN promueva, dentro de un plazo de 4 meses, control de legalidad de las medidas cautelares ante el juez competente, por intermedio de la Defensoría del Pueblo.

(...).

Para el efecto, se ordenará a la SAE que se abstenga de proceder al lanzamiento de los menores L.M.V.O. y L.Y.V.C., mientras se mantengan las condiciones fijadas en precedencia.

Por su puesto esta providencia no resuelve un caso idéntico al presente, pues en virtud del principio lógico de identidad nunca un caso tendrá una

identidad fáctica con otro. Sin embargo, sí es un caso análogo al presente por las siguientes razones:

a. Ambos generan problemas jurídicos similares. El problema jurídico que se resolvió en la sentencia STP2507-2017 fue el siguiente: “¿Se vulneran los derechos a la vivienda y a la vida digna de los menores beneficiarios del patrimonio de familia que afecta el bien inmueble objeto del proceso de extinción de dominio con las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en su contra por la Fiscalía General de la Nación?”. Salta a la vista que es un problema jurídico similar.

b. En ambos casos está en juego los derechos fundamentales de menores de edad.

c. Ambos casos se generan en el marco de un proceso de extinción de dominio, la Fiscalía decretó medidas cautelares de secuestro y embargo, la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES** ordenó el desalojo del bien inmueble en donde habitan, entre otras personas, menores de edad.

Y, claro, hay algunas diferencias. Una de ellas es que en el caso resuelto en la sentencia STP2507-2017 el bien inmueble que se ordenó desalojar estaba afectado con medida de patrimonio familiar; en el presente caso esto no sucede. Sin embargo, aunque formalmente no está registrado, es indiscutible que el bien inmueble tiene destinación familiar: allí viven hace varios años la familia **BONZA-VANEGAS**, compuesta por tres menores de edad, una de ellas con una enfermedad degenerativa, además de Albeiro y Vanesa, padres de las niñas menores.

VI. PRUEBAS

6.1. Documentos relacionados con la identificación de las menores de edad que conforman la familia **BONZA VANEGAS**.

6.2. Documentos relacionados con la enfermedad que padece la menor **MARÍA KAMILA BONZA VANEGAS**, así como el cuidado y educación especial que requiere.

6.3. Documentos relacionados con las solicitudes realizadas por la familia **BONZA VANEGAS** para proteger sus derechos.

6.4. Documentos relacionados con las enfermedades de **ALBEIRO BONZA**, así como el desempeño actual de sus funciones en la Policía Nacional.

VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE TEMARIDAD

Pese a que se presentó una tutela similar, en este caso no hay temeridad porque la tutela anterior fue declarada improcedente por el principio de subsidiariedad: no se agotó los mecanismos ordinarios para la protección de los derechos de la familia **BONZA-VANEGAS** (véase STP 10302-2019).

Para el presente caso, los jueces ordinarios en el marco del proceso de extinción de dominio resolvieron negativamente el control de legalidad sobre la medida cautelar de secuestro impuesta por la Fiscalía, agotando el requisito de subsidiariedad para el estudio de fondo en sede de tutela de la protección de los derechos fundamentales de la familia **BONZA-VANEGAS**.

Datos de notificación o comunicación.

En calidad de la parte accionante. De manera preferente a mi correo electrónico, ronaldsanabria1@gmail.com; en todo caso, mi oficina está ubicada en la calle 6an # 1AE-115 barrio Ceiba Dos de la ciudad de Cúcuta; mi número de teléfono celular 3155350078.

Los accionantes (miembros de la familia BONZA-VANEGAS). Reciben notificaciones en su vivienda familiar, bien inmueble ubicado en la calle 20N # 4-90 barrio Prados Norte, Cúcuta.

La parte contra la cual va dirigida la tutela. La **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.** recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionjuridica@saesas.gov.co.

Los sujetos procesales que se solicitan sean vinculados.

El Juzgado Penal del Circuito Especializado Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander recibe notificaciones en el correo electrónico j01pctoespextdcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

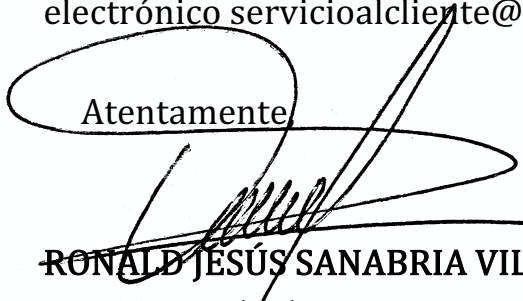
La Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Domino recibe notificaciones en el correo

Ronald Jesús Sanabria Villamizar
Cll 6an # 1ae-115 Ceiba Dos, Cúcuta
Tel. 3155350078
ronaldjsanabriav@gmail.com

electrónico josed.gonzalez@fiscalia.gov.co; en todo caso, está ubicada en la calle 37 n. 15-55 y el número de teléfono celular es 6522222 extensión 460.

La Inmobiliaria Ruiz Perea S.A.S. recibe notificaciones en el correo electrónico servicioalcliente@iruizperea.com.

Atentamente



RONALD JESÚS SANABRIA VILLAMIZAR
C.C. 1.090.451.503
T.P. 247.827